---Trelew, 04 de julio de 2024.----------

-**VISTOS:**----------

--- El rechazo de la ratificación dispuesto por la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew y el recurso interpuesto por D. S.R.L. (en adelante "D."). --------

-----**Y CONSIDERANDO**, ----------

---**I.-** El 09/06/2023 I. T. P. C. y M. M. R. P., titular y poseedor, respectivamente, del vehículo Peugeot 408, Dominio X. denunciaron a "C." (D.) ante la autoridad de aplicación, en virtud de su ineficiente y negligente accionar en la reparación de su vehículo. Solicitaron que se sancione a la empresa, se le ordene reintegrar los gastos en que incurrieron por subsanar el mal desempeño del taller A. dependiente de C., con más los intereses correspondientes y se le abonen las costas del proceso. ----------

-------De las constancias de las actuaciones administrativas surge que:----------

---a) Recibida la denuncia, el 29/06/2023 la autoridad de aplicación notificó la fijación de audiencia conciliatoria, mediante cédula dirigida a D. (C.) en Avenida Eva Perón N° X. de Trelew. ----------

---b) En su primera presentación, S. J. C., acreditando ser apoderado de D., denunció como domicilio electrónico la casilla reclamosdefco@sclegal.com.ar a todos los efectos procesales y solicitó que le sean enviadas allí las copias legibles de los tickets y comprobantes de gastos denunciados. ----------

---c) Las sucesivas actuaciones administrativas, tales como el acta de audiencia de conciliación (hoja 24), el fracaso de la etapa conciliatoria (hoja 31), el acta de imputación N° 108/2023 (hojas 32/33) y la resolución que resuelve elevar el procedimiento a instancia sumarial (hoja 66), fueron notificadas vía correo electrónico desde la casilla defensaalconsumidortrelew@gmail.com hacia la casilla reclamosdefco@sclegal.com.ar. Todas estas notificaciones motivaron distintas presentaciones por parte de la empresa, en todos los casos, suscriptas por C.. ----------

---d) En la Disposición N° 172/2023 (27/10/2023), que rechazó el planteo de falta de legitimación activa opuesto por D., le aplicó una multa de $100.000 y la mandó a reintegrar las sumas abonadas por la deficiencia de su servicio, se ordenó notificar a la empresa personalmente o por cédula con entrega de copias. ----------

---e) El correo electrónico que contenía la notificación de la disposición sancionatoria (hoja 77) no fue enviado a D. (reclamosdefco@sclegal.com.ar), ya que surge que quedó en la *"carpeta borrador"*, situación afirmada por D. y no negada por la autoridad de aplicación.

---f) El 03/01/2023 la autoridad de aplicación dispuso que *"atento encontrarse firme la Disposición Nro. 172/23 (…) intímese por el término de diez días a A. de D. SRL, para que dé cumplimiento con el art. 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la Disposición antes mencionada (…)"*.

Dicha intimación fue notificada por correo electrónico el 09/01/2024 (hoja 81). ----------

---g) El 11/01/2024 D., mediante correo electrónico (hoja 82), contestó: *"Estimados, podrían adjuntarnos la resolución mencionada en la notificación, la 172/23 que según mencionan fue notificada el 27/10/2023, lo cual nunca fue notificada a nosotros. Por lo expuesto solicito que notifiquen nuevamente dicha resolución y se interrumpan los plazos procesales para poder apelar o dar cumplimiento de la misma. Espero la misma. Saludos"* (sic.). ----------

---h) El 23/01/2024 D. planteó la nulidad de la notificación y toda actividad posterior al 20/09/2023 (hojas 83/95), afirmando que jamás tomó conocimiento de la multa impuesta ni recibió en su domicilio electrónico constituido la notificación pertinente, debido a que por un error ajeno a su parte, la autoridad de aplicación no libró la cédula de notificación violando su derecho de defensa. Acompañó captura de pantalla de la bandeja de entrada del correo donde luce el intercambio de correos electrónicos con la oficina de defensa del consumidor. En consecuencia, solicitó que se declare la nulidad de la notificación. ----------

---i) El 01/02/2024 la autoridad de aplicación dispuso: *"Que atento la presentación efectuada por el representante legal donde introduce un planteo sobre nulidad y advirtiendo que el mismo no ha denunciado a la fecha al contestar el traslado del acta de infracción estar matriculado en la provincia del Chubut, corresponde que acredite personería dentro del plazo de 5 días bajo apercibimiento de tener por no presentadas conforme lo dispone la Ley de colegiación provincial y la Ley VII NRO 22 del Digesto."* (sic.). Lo notificó el 05/02/2024 a la casilla de correo electrónico reclamosdefco@sclegal.com.ar constituida por D.. ----------

---j) El 14/02/2024 el abogado P. M., con el patrocinio letrado de L. M. y acreditando poder suficiente, mediante correo electrónico remitido desde l.m.@gmail.com a la dirección defensaalconsumidortrelew@gmail.com, adjuntó un escrito titulado "SE PRESENTA. ACREDITA PERSONERIA. CONSTITUYE NUEVO DOMICILIO. RATIFICA LO ACTUADO" solicitando que se lo tenga por presentado en el carácter de apoderado de D., se tenga por constituido el domicilio procesal en Paulina Escardo N° X., piso 3, oficina 12 de la ciudad de Puerto Madryn y el correo electrónico X., ratificando todo lo actuado por S. J. C.. ----------

---k) El 21/02/2024 la autoridad de aplicación (hoja 110) dispuso *"Que atento la intimación efectuada el pasado 1ro de febrero al representante legal (Dr. S. J. C.) por un planteo sobre nulidad y advirtiendo que el mismo no había denunciado a la fecha al contestar el traslado del acta de infracción estar matriculado en la provincia del Chubut, y que la presentación efectuada e fs. 100/109 vta por los Dres. M. y M. intentan ratificar dicha presentación (porque evidentemente el primer letrado no se encuentra matriculado conforme lo dispone la Ley de Colegiación Provincial y la Ley VII Nro. 22 del Digesto),*

corresponde tener por no presentado el planteo efectuado con su contenido. Por lo que mal puede ser ratificado". Dicha providencia se notificó a reclamosdefco@sclegal.com.ar el 29/02/2024. ----------

---l) El 18/03/2024 la autoridad de aplicación (hoja 113) dispuso que *"atento a encontrarse firme la Disposición N° 172/23 ODC, de fecha 27 de octubre de 2023,* ***INTÍMESE*** *por el término de* ***CINCO (5) DÍAS*** *a* ***A. de D. SRL*** *para que dé cumplimiento a la sanción establecida con más sus intereses, bajo apercibimineto de iniciar las vías de apremio, tendiente al cobro judicial de la misma, Notifiquese por cedula.*". Dicha providencia se notificó vía correo electrónico el 22/03/2024 al correo electrónico reclamosdefco@sclegal.com.ar (hoja 115). ----------

---m) El 08/04/2024 mediante correo electrónico D. adjuntó el escrito titulado *"INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. RATIFICA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. INTERPONE RECURSO JERÁRQUICO EN SUBSIDIO"* recurriendo las disposiciones del 21/02/2024 y del 18/03/2024, antes transcriptos. ----------

---Allí, mencionó que en exceso de sus facultades, la autoridad de aplicación resolvió no hacer lugar al recurso de nulidad interpuesto, sin fundamentación alguna, invocando como justificativo la falta de personería de quien presentó el escrito, situación que fue subsanada. Reiteró que la Disposición N° 172/2023 no fue notificada a la casilla de correo electrónico que fue constituida por su parte, por lo que se violó su derecho de defensa. ----------

---Afirmó que la ausencia de matrícula no constituye motivo suficiente para desestimar la admisión del recurso de esta naturaleza. Señaló que la jurisprudencia argentina ha establecido que la falta de inscripción en el colegio de abogados no invalida la actuación de un letrado en un proceso judicial, siempre y cuando se encuentre habilitado para ejercer la profesión. Además, consideró que esa situación ya fue regularizada mediante la intervención de un letrado debidamente matriculado en la jurisdicción correspondiente. Citó precedentes de la CSJN. ----------

--Finalmente expresó que la actuación del letrado y la ratificación de los actos procesales no implican necesariamente un consentimiento tácito respecto de la resolución sancionatoria. Citó jurisprudencia. Formuló reserva del caso Federal. ----------

--n) El 08/04/2024 la autoridad de aplicación dispuso: *"Que atento lo resuelto oportunamente en auto y la interposición del recurso de reposición el mismos debe ser desestimado por las razones citadas de falta de matriculación y la ley correspondiente. No estando previsto el recurso jerárquico y a los efectos de asegurar la revisión judicial, se concede el recurso de nulidad interpuesto a los efectos de que pasen los presente a la CÁMARA DE APELACIONES de la ciudad de Trelew lo trate y disponga si corresponde la concesión del mismo y su tratamiento"* (sic.). Tal concesión fue notificada el 19/04/2024

a los correos electrónicos X., X.y X..----------

--------**II.-** Para resolver, recordamos que es criterio de esta Sala que el Tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de grado, aun cuando esté consentida (doctrina del artículo 279 del CPCC).----------

-------En uso de tales facultades, de las actuaciones administrativas se evidencia que lo que se debe resolver en esta instancia, es la falta de notificación de la disposición sancionatoria, que D. afirma le impidió ejercer su derecho de defensa o cumplir con lo allí dispuesto, hecho que motivó las posteriores actuaciones en sede administrativa. ----------

----No hay dudas de que la disposición sancionatoria no fue notificada a D., lo que ni siquiera fue desconocido o rechazado por la autoridad de aplicación, que se limitó a introducir cuestiones ajenas a tal planteo. ----------

---Es por ello que corresponde ordenar la devolución de las actuaciones a la sede administrativa, a fin de que se notifique la Disposición N° 172/2023 (27/10/2023) a D..----

---**III.-** Se imponen las costas por su orden y se regulan los honorarios del abogado P. M. y L. M., en conjunto, por su labor en esta sede, considerando la extensión y complejidad de la tarea profesional, así como también el resultado obtenido en la suma equivalente a TRES (3) JUS (artículos 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4) con más el IVA si correspondiese (artículo 1 Resolución General D.G.I. N° 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871), siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el artículo 2 de la ley de arancel. ----

---- **Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:**-------

--- **ORDENAR** la devolución de las actuaciones a la sede administrativa, a fin de que se notifique la Disposición N° 172/2023 (27/10/2023) a D. S.R.L. ----------

IMPONER las costas por su orden. ----------

---**REGULAR** los honorarios de P. M. y L. M., en conjunto, por su labor en esta sede, en la suma equivalente a TRES (3) JUS, más el IVA en caso de corresponder, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el artículo 2 de la ley de arancel. ----

--- **DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse excusada la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 S.T.J.Ch.). ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y remítanse las actuaciones. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

M. Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° _____34____ /2024 - SICA. Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA